

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MAURO ELIAS RUBIO CAMPOS en representación de su hija ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN.
ACCIONADA: E.P.S FAMISANAR S.A.S
Radicación No. 2021 – 00381

Mosquera (Cund.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **MAURO ELIAS RUBIO CAMPOS** en representación de su menor hija **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la empresa **E.P.S FAMISANAR S.A.S**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDOS AMENAZADOS:

Busca el accionante se le amparen a su hija **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN** los derechos fundamentales de su a la vida, dignidad humana, igualdad, seguridad social, y mínimo vital a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

La menor **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**, de 7 meses de edad, se encuentra afiliada y en condición de activa como beneficiaria a la **EPS FAMISANAR S.A.S**.

ARIANA cuenta con un diagnóstico médico de enfermedad huérfana

denominada ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO I, requiriendo el inicio de tratamiento médico oportuno con el medicamento NUSINERSEN, en la cantidad, dosificación periodicidad y de acuerdo al esquema de aplicación prescrito por los médicos tratantes del HOSPITAL LA MISERICORDIA.

La entidad accionada de manera injustificada antepuso barreras de acceso de carácter administrativo al negar la autorización, entrega y aplicación del medicamento NUSINERSEN 2,4MG/ML en la dosis 12MG INTRATECAL 1 MES y MIPRES No. 20210304193026469627, prescrito mediante la fórmula de fecha 4 de marzo de 2021 por la médica Natalia Pardo Cardozo – Especialidad Neuropediatría.

La EPS FAMISANAR SAS tampoco ha autorizado las terapias prescritas mediante órdenes médicas, por cuanto mediante correo electrónico de fecha 09/03/2021 le es informado al accionante la cancelación de las órdenes médicas de fisioterapias y terapias ocupacional.

Pese a que el hospital de la Misericordia el 08/03/2021 realizó el registro de la enfermedad huérfana en el SIVIGILA, la entidad accionada no ha autorizado y mucho menos ha realizado la entrega para la aplicación eficaz y oportuna del medicamento NUSINERSEN.

De otra parte, FAMISANAR E.P.S le asignó la IPS PRIMARIA COLSUBSIDIO – CENTRO MEDICO FUNZA, municipio diferente al del lugar de su domicilio y residencia trasladándole los costos por concepto de transporte de la paciente y acompañante, así como la manutención, afectando los ingresos económicos familiares.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a FAMISANAR EPS: (i) la entrega del medicamento NUSINERSEN 2,4MG/ML en la dosis 12MG INTRATECAL 1 MES (ii) autorice, entregue y aplique las fórmulas médicas – órdenes de servicios No. 2103002042, 2103002045, 2103002047, 2103002044 de fecha 02/03/20201 mediante las cuales se ordenan las terapias físicas, ocupacionales, lenguaje, respiratorias, para entrenamiento de tos domiciliarias; (iii) el transporte terrestre especial puerta a puerta necesario para que la paciente pueda asistir a las citas médicas periódicas, exámenes, entre otros (iv) continúe garantizando la atención médica y citas médicas especializadas de control en el HOSPITAL FUNDACION DE LA MISERICORDIA (HOMI), por cuanto esta institución es el centro de referencia y excelencia conoedora de la Historia Clínica de la niña; (v) la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; y (vi) se ordene el tratamiento médico integral.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **FAMISANAR EPS SAS** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

SILENCIO DE LA ACCIONADA

En el término de traslado **FAMISANAR E.P.S SAS** guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **MAURO ELIAS RUBIO CAMPOS** en representación de su menor hija **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN** incoa acción de tutela, tras considerar que **FAMISANAR E.P.S SAS** ha vulnerado los derechos fundamentales de esta, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

*(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”*¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de marzo de 2021 y la acción constitucional se interpuso dentro del mismo mes, luego se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados de su hija **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **FAMISANAR E.P.S S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener: (i) la entrega del medicamento NUSINERSEN 2,4MG/ML en la dosis 12MG INTRATECAL 1 MES; (ii) autorización, entrega y aplicación de las fórmulas médicas – órdenes de servicios Nos. 2103002042, 2103002045, 2103002047, 2103002044 de fecha 02/03/20201 mediante las cuales se ordenan las terapias físicas, ocupacionales, lenguaje, respiratorias, para entrenamiento de tos, domiciliarias; (iii) el transporte terrestre especial de paciente puerta a puerta necesario para que la paciente pueda asistir a las citas médicas periódicas, exámenes, entre otros; (iv) se le garantice la atención médica y citas médicas especializadas de control en el HOSPITAL FUNDACIÓN DE LA MISERICORDIA (HOMI); y (v) se le exonere de copagos y cuotas moderadoras y se ordene el tratamiento médico integral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) el derecho a la salud de los menores de edad; (iii) el derecho fundamental de las personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional; (iv) la cobertura de transporte por parte de la eps; (v) la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; y, finalmente (v) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD

Los menores de edad gozan de una especialísima protección reconocida por la Constitución Política, cuyos derechos tienen el carácter Superior y prevalente por mandato del art. 44, correspondiendo a la familia, a la sociedad y al Estado, asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garant

Entre los derechos fundamentales de los niños se encuentra el de la salud y es por ello que en desarrollo del citado art. 44, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de*

*protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños”.*²

Justamente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reafirmó la condición de sujetos de especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, haciendo especial hincapié en que su atención en salud podrá estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Las enfermedades huérfanas están definidas por el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011 *“como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas”.*

En cuanto a la salud de las personas que padecen enfermedades huérfanas, el art. 11 de la precitada Ley 1751 de 2015 reconoció una prevalente protección, pues ellas requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en su salud, correspondiendo en consecuencia al Estado garantizar el acceso a todos los servicios médicos necesarios por tratarse de enfermedades que ponen en potencial peligro la vida de quienes las padecen.

Luego si como quedó visto la salud es un derecho fundamental, este cobra aún mayor relevancia en grupos de especial protección como el de quienes padecen enfermedades huérfanas, pues precisamente por sus graves padecimientos están amparados por el constituyente de manera reforzada; siendo con grado sumo el deber de las empresas prestadoras de servicios de salud, garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de su salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada.

*Y es que “El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social. En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente”*³

DE LA COBERTURA DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA EPS.

El servicio de transporte se garantiza para el paciente que requiere cualquier tratamiento médico, atendiendo los siguientes criterios: i. el estado de salud del paciente, ii. el concepto del médico tratante y iii. el lugar de remisión.

En Sentencia T-741 de 2007 se indicó que *“a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema*

² Corte Constitucional, sentencia SU 819 de 1999

³ Sentencia T-402 de 2018

de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia”.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a continuación:

A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.⁴

Específicamente en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, la Corte ha señalado que:

“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.⁵

De allí, se genera la obligación del accionante y su núcleo familiar, poner en conocimiento de juez constitucional su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida.

DE LOS COPAGOS, DE LAS CUOTAS MODERADORAS Y SU EXONERACIÓN

El legislador a través de la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 187 los “pagos compartidos, las moderadoras y deducibles” que se crearon con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a su financiación, los cuales deben ser asumidos por los beneficiarios, sin que esas cuotas pueden convertirse en un obstáculo infranqueable para el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable, tal como lo consagra el Num. 1° del art. 5° del Acuerdo 000260 de 2004-por el cual se definió el régimen de esas pagos compartidos y cuotas moderadoras-;

⁴ T-760/08, T-1079/01, T-197/03 y, entre otras

⁵ T-352 de 2010

por tanto para fijar el monto de ellas se tomaron unas limitantes que van de acuerdo a la situación económica de los usuarios del Sistema.

No obstante, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha reiterado frente a las enfermedades de alto costo, entre ellas las huérfanas, que se deberá aplicar directamente los mandatos constitucionales sin que el Sistema y sus funcionarios le puedan negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera”, con miras a salvaguardar sus derechos fundamentales.⁶

En efecto en sentencia T-402/18, expresó “ (...) las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”. Sobre el particular, el artículo 4 del Decreto 1954 de 2012 “[p]or el cual se dictan disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”, el cual estableció un reporte inicial de los datos del censo de pacientes con enfermedades huérfanas a la Cuenta de Alto Costo.

La referida Cuenta fue creada mediante el Decreto 2699 de 2007, como el organismo encargado de administrar financieramente los recursos que las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), destinen para el cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas. En este orden, la Corte concluyó que de la inclusión de las enfermedades huérfanas a la mencionada Cuenta, se infiere su reconocimiento en el marco legal vigente, como enfermedades de alto costo.

En conclusión, la Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una **enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**” (Subrayas del Juzgado)

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El principio de integralidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y (ii) evitar que los accionantes deban interponerme una acción de tutela por cada nuevo servicio médico que prescriban los galenos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología⁷. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

La atención médica y el tratamiento “a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar

⁶ Sentencias C-542 de 1998, T 815 de 2010, T 725 de 2010, T 868 de 2004, T 062 de 2003, T 819 de 2003, entre otras.

⁷ T-103 de 2009

su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.⁵

La Corte Constitucional ha precisado que cuando se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional como menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades catastróficas, huérfanas, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, debe brindárseles la atención en salud de manera integral, así el conjunto de prestaciones requeridas que no estén incluidas en los planes obligatorios.

DEL CASO EN CONCRETO

Según el material probatorio allegado por el accionante, se advierte que su hija **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**, se encuentra diagnosticada con **ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO I**, siendo evidente y comprobados sus graves padecimientos de salud que le aquejan, convirtiéndola así en sujeto de protección constitucional prevalente.

Dice el accionante que su hija, por razón de su enfermedad ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO I, requiere el inicio de tratamiento médico oportuno con el medicamento NUSINERSEN, de acuerdo a las indicaciones de los médicos tratantes del HOSPITAL LA MISERICORDIA; no obstante la entidad accionada injustificadamente ha antepuesto barreras de acceso de carácter administrativo al negar la autorización, entrega y aplicación de ese medicamento.

Que adicionalmente EPS FAMISANAR SAS tampoco ha autorizado las terapias prescritas mediante órdenes médicas,

De otra parte, FAMISANAR E.P.S le asignó la IPS PRIMARIA COLSUBSIDIO – CENTRO MEDICO FUNZA, municipio diferente al del lugar de su domicilio y residencia de la menor trasladándole al accionante los costos de transporte.

Procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos del accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

a) En cuanto a la entrega de dos cantidades del medicamento NUSINERSEN 2,4MG/ML en la dosis 12MG INTRATECAL frecuencia de administración 15 días, que de acuerdo a la fórmula médica allegada y que fuera ordenada por la Dra. **NATHALIA ANDREA PARDO CARDOZO NEUROPEDIATRA ADSCRITA A LA FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA “HOMI”**; se advierte que no obstante **FAMISANAR EPS** fue notificada en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la petición de amparo, guardó silencio injustificadamente dentro del término judicial concedido, siendo procedente aplicar en consecuencia la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante, según los cuales la accionada no ha autorizado y por ende no ha hecho entrega del aludido medicamento.

Evidenciado entonces como se encuentra que la pluricitada E.P.S. no ha hecho entrega del medicamento NUSINERSEN 2,4MG/ML para el tratamiento de la grave enfermedad que padece la menor ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN de ATROFIA MUSCULAR ESPINAL INFANTIL TIPO I (WERDNIG-HOFFMAN), todo lo que en rigor reafirma su necesidad y su urgencia, se ordenará a **FAMISANAR EPS** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable **de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo**, haga

entrega al señor **MAURO ELIAS RUBIO CAMPOS** del aludido medicamento, proveyéndolo en la cantidad, periodicidad y con las especificaciones indicadas en las respectivas prescripciones médicas.

b) En relación con las terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y respiratorias como igualmente obra la fórmula médica emitida por el Dr. **ANDRÉS NARANJO FLOREZ- NEUROPEDIATRAS ADSCRITO A LA FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA "HOMI"**, y ante el silencio de **FAMISANAR EPS S.A.S**, se ordenará a esta que a través de su representante legal o quien haga sus veces, las autorice en el término improrrogable **de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.**

c) En lo que respecta al servicio de transporte puerta a puerta, ha de precisarse lo siguiente: para considerar una amenaza a *“uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁸⁹, y como en este caso el demandante no demostró que se haya elevado solicitud alguna al respecto, ni mucho menos que se hubiese emitido respuesta negativa, **se denegará tal aspiración**; y aunque se pasase por alto tal situación, no está por demás agregar que para su procedencia, **deben reunirse los requisitos jurisprudenciales** analizados en líneas precedentes de los que interesa resaltar la falta de acreditación de una la precaria situación económica del accionante sobre lo cual quedó establecido que él cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado sin que ello afecte sus necesidades básicas ni las de su hija, pues se allega soporte de que devenga \$4.000.000 mensuales, hecho que igualmente afirma en el escrito de tutela.

d) En lo tocante con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, ha de tenerse en cuenta que como de acuerdo a la ley, a la jurisprudencia y la resolución N° 0005265 de 20118 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas entre ellas las *“atrofias musculares espinales no especificadas”*, (Cod N° G122, numeral 1.325), cuyo padecimiento aqueja a **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**; por ser una enfermedad catalogado como de alto costo, se accederá al amparo respecto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos.

e) Un último aspecto por dilucidar es el relativo a **la atención médica integral**. Según la historia clínica el 2 de marzo de 2021 se ordenó por el médico tratante *“continuar con el manejo integral por parte terapia física 2 veces por semana, terapia ocupacional 2 veces por semana, terapia de lenguaje 3 veces por semana, terapia respiratoria 1 vez por semana para entrenamiento de tos. domiciliarias alto riesgo de infección paciente con ame.1 mes”*:

Luego atendiendo dichas órdenes médicas, aunado a que la menor sufre de una enfermedad huérfana, se ordenará a FAMISANAR EPS le preste la atención médica integral permanente prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos derivados de la ATROFIA MUSCULAR ESPINAL INFANTIL TIPO I (WERDNIG-HOFFMAN), aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva, exonerándosele como quedó dicho, de copagos o cuotas moderadoras

Lo anterior por tratarse la menor de una persona de especialísima protección constitucional y a fin garantizarle la continuidad en la prestación de los servicios médicos en

⁸ Sentencia T 568 de 1998

⁹ T 650 de 2009

la Fundación Hospital de la Misericordia "HOMI" y (ii) evitar que el accionante interponga "nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

FAMISANAR E.P.S., podrá repetir contra el ADRESS por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo y que no sean de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, seguridad social, y mínimo vital invocados por el señor **MAURO ELIAS RUBIO CAMPOS** en representación de su menor hija **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la **E.P.S FAMISANAR**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable **de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia**, haga entrega al señor **MAURO ELIAS RUBIO CAMPOS** del medicamento NUSINERSEN 2,4MG/ML en la dosis 12MG INTRATECAL, proveyéndolo en la cantidad, periodicidad y con las especificaciones indicadas en las respectivas prescripciones médicas.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable **de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia**, autorice las terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y respiratorias ordenadas a la menor **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN** por los médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras para los medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos, suministro de medicamentos y demás costos que demande la patología de la menor **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**.

QUINTO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S que preste a **ARIANA SOFIA RUBIO ALVARAN**, la atención médica integral permanente prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos de derivados de la ATROFIA MUSCULAR ESPINAL INFANTIL TIPO I (WERDNIG-HOFFMAN),, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva, exonerándosele de copagos o cuotas moderadoras, por virtud de lo resuelto en el numeral que antecede.

SEXTO: CONCEDER a FAMISANAR E.P.S., la posibilidad de recobro ante el ADRES, por los costos, atendiendo las sentencias C-463 y T-760 de 2008 de la Corte Constitucional y la Ley 1438 de 2011.

SÉPTIMO: NEGAR la petición de tutela con relación al servicio de transporte, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**